

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Septiembre 10 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la Litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARINELLYS PEÑATES MONTERROSA, motivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo, atendiendo los pedimentos de la demanda y con base en el título valor anexado, pagaré.

El 15 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de la entidad demandante y a cargo de la parte demandada, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) contenido en el pagaré No. 060016100018588 como capital y los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2017 liquidados conforme a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación; también por la suma de \$2.225.485.00 por concepto de intereses remuneratorios y \$99.668 por otros rubros contenidos y aceptados en el pagaré objeto de esta ejecución. (Folio 55)

El apoderado de la demandante surte lo necesario para llevar a cabo la notificación personal de los demandados, con resultados negativos, procediéndose entonces a dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P., emplazándolos y designándoles curador ad-litem. (Folios 57 a 63)

Con auto de julio 24 de 2019 se relevó del cargo a la doctora Ledy Xiomara Villabon, y se designó como nuevo curador ad-litem., de la parte demandada, al doctor SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE, quien se notificó del mandamiento de pago el 30 de octubre de 2019 (Folio 92), y contesta oportunamente la demanda el 5 de noviembre del mismo y año, presentado recurso de reposición y formulando excepciones de mérito (Folios 93 a 99)

Con auto de diciembre 3 del año anterior (Folio 101), se ordenó reponer el auto del 15 de enero de 2019, solo respecto al cobro de los intereses remuneratorios, inadmitiéndose conforme al artículo 90 del C.G.P.

Habiendo sido subsanada la demanda en el término de ley, se profiere auto de mandamiento de pago en enero 28 de 2020 (Folio 104), por los mismos valores de la demanda inicial, negando la ejecución por intereses remuneratorios.

Mediante auto de marzo 3 de 2020 (Folio 109) se corre traslado de las excepciones presentadas por el curador ad-litem., del demandado, a la otra parte.

El apoderado de la parte actora descurre el traslado solicitando se dicte sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la excepción ya se decidió y no existen pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES:

Pertinente es dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar, por ejemplo; cuando estas obran en el proceso toda vez que fueron aportadas en la demanda y en su contestación, y no se solicitó la práctica de ninguna o no se decretó de oficio por no ser necesario.
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
 - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
 - 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
 - 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
 - 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
 - 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos es posible que el juez dicte esta modalidad de sentencia; la que puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.¹

De contera, claro está que no existe ninguna prueba por practicar, y en atención a que los motivos de inconformidad formulados por el curador ad-litem., del demandado fueron ya debatidos y decididos en providencia del 3 de diciembre de 2019, los cuales fueron por el excesivo cobro de los intereses remuneratorios, debiendo la suscrita emitir la sentencia anticipada en los términos antes aludidos, así:

En primer lugar, debemos recordar que la acción cambiaria se sustenta en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en este caso por la falta de pago, y parte del principio de que los títulos valores son documentos indispensables para la satisfacción del derecho en ellos incorporado (Art. 619 Código de Comercio). Aunado a lo anterior es sabido que estos documentos deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley señale para cada caso, salvo que ellos los presuma (Art. 620 ibídem).

El artículo 784 del Código de Comercio, enumera las acciones que entre otras pueden proponerse contra la acción cambiaria. El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legítimo podía interponer la llamada “ACCION CAMBIARIA”

En concordancia con las anteriores normas el artículo 422 del CGP, indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”²

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 422 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, lo que nos permite concluir del mismo dicho del demandado que el documento fue aceptado por él³.

Ahora bien, la inconformidad del demandado radicó en el cobro de lo no debido por cobro excesivo de los intereses, lo cual fue verificado por el Despacho y a tenor de lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio se ordenó no tener en

¹SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

² En el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad la oportunidad para cumplirla.

³ folio 8. “el titulo valor si se suscribió el día 3 de octubre de 2014.

cuenta la suma aportada por la parte demandante, y por lo tanto en esta ejecución no se cobra ninguna suma de dinero por concepto de intereses remuneratorios.

Al no existir traba alguna frente al mandamiento de pago, pues el curador ad-litem., del ejecutado en la contestación de la demanda afirmó no estar de acuerdo con la pretensión de los intereses del plazo, ateniéndose a lo probado en los demás aspectos, sin oponerse a las demás pretensiones, puede decirse que ya se está conforme a derecho y no tiene asidero jurídico la excepción de mérito planteada.

En conclusión, es evidente entonces que el pagaré arrimado con la demanda, reúne los requisitos de forma para que preste mérito ejecutivo, y estos son los siguientes:

1. Existe un título valor contentivo de la obligación.
2. Que el documento provenga del deudor o de su causante, requisito que igualmente se encuentra demostrado con la firma del demandado, y su mismo dicho, dando seguridad respecto a la persona que lo suscribió.
3. Que el documento sea cierto o autentico, es decir, que constituya plena prueba contra el mismo, lo cual queda demostrado igualmente en que en este proceso ha habido certeza respecto a la persona que lo elaboró o lo suscribió, que no es otra que el demandado quien se obligó en las condiciones allí pactadas.
4. Que la obligación contenida en el documento sea clara, esto es, que a simple vista se vea que el título valor cumple con las exigencias para ser título ejecutivo, que no sea ambiguo, ni confuso, que no dé lugar a dudas respecto a lo plasmado en el mismo; tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos, su cuantía o tipo de obligación.

Con fundamento en lo anterior y no encontrando éxito a la excepción propuesta, pues ya se encuentra subsanada la falencia aducida por el demandado, se dispone seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, ordenando en consecuencia el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales serán tasadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE LEBRIJA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin fundamento la excepción propuesta por la demandada a través de curador ad-litem., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el proceso continúe como se ordenó en el mandamiento de pago, de fecha de enero 28 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 1.400.000.00

SEXTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a74ca6191b03fd1c06d4e342029369e68956c927db0a44e1791087c54ebfecc

Documento generado en 11/09/2020 11:29:24 a.m.